

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, JALISCO.

TITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia en el municipio de Toluán, Jalisco, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción I y II de la particular del Estado de Jalisco, y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tiene por objetivo regular la conducta pública de los ciudadanos que se encuentren en este municipio, así como la de los habitantes del municipio mediante el establecimiento de sanciones que se impondrán sobre aquellas personas que infrinjan los intereses comunes de la población en la sana convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones emanadas de este ordenamiento.

Artículo 2.- Este ordenamiento es de carácter obligatorio para los habitantes del municipio de Toluán, Jalisco, sean Servidores Públicos Municipales o particulares cuya estancia sea permanente o transitoria en el municipio.

Artículo 3.- Tiene la facultad para la aplicación del presente reglamento, bajo el siguiente orden:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Síndico Municipal
- III.- El Encargado de la Hacienda Municipal
- IV.- Director, Comandante o Jefe de la Policía Municipal
- V.- El Juez Municipal quien calificará, y en consecuencia aplicación de sanciones.

Para los efectos de competencia de las autoridades enunciadas en este artículo, se entenderá que únicamente para pedir que sean sancionados, quedando la aplicación de las sanciones al Juez Municipal y el Síndico en caso de ausencia del Juez o de persona que para el efecto designe el Ayuntamiento.

Artículo 4.- La fuerza policiaca municipal estará al mando y dirección del Presidente Municipal, quien la suministrara por conducto de un Director o comandante, y los agentes de seguridad pública municipales, quines serán considerados como sus autoridades auxiliares con los derechos y obligaciones estipuladas en el presente ordenamiento y los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: El presidente Municipal, Sindico y los nueve regidores para este municipio de Tolimán, Jalisco en pleno.

II.- Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Tolimán, Jalisco.

III.- Sindico: la persona que ocupe la sindicatura por elección.

IV.- Encargado de la Hacienda Municipal: la persona que el ayuntamiento en pleno designe para tal efecto.

V.- Juez Municipal.- La persona que el Ayuntamiento designe y que calificará las infracciones.

VI.- Policía Municipal: los elementos pertenecientes al cuerpo de seguridad pública municipal. (Policías de línea).

VII.- Infractor: Persona física o moral que viola las disposiciones del presente reglamento, quedando sujeta a las obligaciones que nacen al infringir el mismo.

Artículo 6.- Las sanciones que correspondan a las infracciones estipuladas en el presente ordenamiento se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil o penal que resulten de la comisión del ilícito, concediéndose acción popular, a fin de facultar a los particulares para la denuncia de cualquier acción u omisión dolosa o negligencia de funcionario público o habitante municipal que infrinja lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades municipales trabajan en coordinación con la autoridad Judicial, en el fuero federal y común para la persecución de los delitos, que por su naturaleza transgredan los límites de las infracciones administrativas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 8.- Se entenderá como infracción administrativa o judicial, toda acción u omisión dolosa o culposa de los particulares que tengan como resultado la contravención de las disposiciones municipales y a los supuestos emanados de este reglamento, llevándose a cabo en perjuicio de:

I.- Bienes de dominio público, tales como: plazas, parques, jardines, calles, entre otros.

II.- Bienes inmuebles destinados a un servicio público como: mercados, centrales de abastos, unidades deportivas y cualquier otro bien con estas características.

III.- Muebles e Inmuebles de propiedad municipal destinados a obras públicas, servicios generales y transporte público o cualquier servicio que coadyuve a la consecución de los objetos de gobierno Municipal, así como los que no se encuentren dentro de los anteriores y que sean para el mismo propósito de gobierno.

IV.- Los bienes de propiedad privada en lo relativo al uso de las áreas comunes y así como a la producción de ruido, tira de basura y demás aspectos que impidan la paz, tranquilidad y sana convivencia entre los vecinos.

Artículo 9.- Cuando un particular sea sorprendido en una infracción o cuando medie una denuncia popular, será optativo para la autoridad calificadora sancionar ya sea con multa económica o arresto hasta 36 horas, de acuerdo a la gravedad de la infracción a consideración del Juez calificador.

Si los actos que lleve a cabo el particular están calificados como delitos en el Código Penal ya sea Federal o Estatal, la autoridad que lleve a cabo la detención deberá poner al detenido a disposición del